



TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DF

CIRCULAR CJDF 45/2014

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
JUEZAS Y JUECES DEL DISTRITO FEDERAL, TODOS EN MATERIA PENAL.  
PRESENTES**

En cumplimiento al **Acuerdo 36-32/2014**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de agosto del año dos mil catorce, en relación con el oficio número 1-111738-14, signado por el licenciado Alfonso García Castillo, primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual solicita la difusión entre las Magistradas y los Magistrados y las Juezas y los Jueces del Distrito Federal en materia Penal, del contenido de la recomendación 4/2014, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativa al caso de falta de una notificación adecuada respecto de la averiguación previa, con el propósito de que sirva como referente o estándar en la protección de los derechos al debido proceso y garantías judiciales de las personas que tengan la calidad de probables responsables en averiguaciones previas consignadas sin detenido; con toda atención hago de su conocimiento que este órgano colegiado **determinó** autorizar la difusión de la citada recomendación con el propósito de que sirva como un referente o estándar en la protección del derecho al debido proceso y garantías judiciales de las personas probables responsables involucradas en averiguaciones previas consignadas sin detenido, misma que se acompaña en copia simple para pronta referencia.

**ATENTAMENTE**

México, D.F., a 07 de agosto de 2014

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LIC. ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS**

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL DISTRITO FEDERAL



**SECRETARIA GENERAL**



## Recomendación 4/2014

### Expediente

CDHDF//121/CUAUH/12/D6065

### Caso

Falta de una notificación adecuada, respecto de la averiguación previa iniciada contra el agraviado que tuvo como consecuencia la violación del debido proceso y su detención.

### Persona peticionaria/agraviada

Alejandro Muñoz Reséndiz.

### Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### Derechos humanos violados

Debido proceso y garantías judiciales en relación con el derecho a la libertad personal.

### Autoridad responsable.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 4 días del mes de agosto de 2014, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la "Comisión" o "CDHDF") formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 2, 3, 5, 6, 16, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **4/2014**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo Ríos Garza**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Apartado C, Base Quinta, punto D de la Constitución; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### Confidencialidad de datos personales de la persona peticionaria y agraviada.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente



Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de la persona peticionaria y agraviada bajo su expreso consentimiento.

### Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

#### I. Relatoría de hechos.

El 26 de septiembre de 2012, el peticionario Alejandro Muñoz Reséndiz interpuso una queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Procuraduría o PGJDF) la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/1/121/CUAUH/12/D6065. De la investigación realizada se desprenden los hechos siguientes:

1. El peticionario Alejandro Muñoz Reséndiz desempeñó el cargo de Secretario Tesorero del Sindicato Mexicano de Electricistas (en lo subsecuente el Sindicato o SME), en el periodo comprendido del 15 de julio de 2008 al 14 de julio de 2010.
2. El 30 de mayo de 2011, la persona que en ese momento se desempeñaba como Secretario General del SME formuló una denuncia penal en contra del señor Alejandro Muñoz Reséndiz (en adelante el agraviado) y cuatro integrantes más del Sindicato por el presunto delito de administración fraudulenta. El denunciante precisó en el escrito de denuncia que el agraviado en su carácter de probable responsable podía ser localizado en su domicilio particular.
3. El 13 de junio de 2011, la denuncia se radicó en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante Fiscalía para Asuntos Especiales), dando inicio al respectivo expediente de averiguación previa.
4. El Agente del Ministerio Público responsable de la integración y perfeccionamiento legal de la indagatoria, ordenó la citación del agraviado para que en su calidad de probable responsable compareciera a enterarse de los hechos imputados en su contra. La búsqueda y ubicación del mismo, se realizó mediante citatorios, orden de localización y presentación por medio de Policía de Investigación, que se notificaron y efectuaron en el domicilio legal del Sindicato y no en el domicilio particular como se señaló en el escrito de denuncia.
5. El 30 de julio de 2012, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del peticionario, radicándose el caso en el Juzgado 50 de lo Penal del Distrito Federal.
6. El 27 de agosto de 2012, el Juez 50 de lo Penal en el Distrito Federal ordenó la aprehensión del agraviado, señalando en la orden de captura que éste podía ser localizado en su domicilio particular o en el domicilio legal del Sindicato.
7. El 4 de septiembre de 2012, la Policía de Investigación del Distrito Federal cumplimentó la orden de aprehensión y hasta ese momento, el agraviado tuvo conocimiento de las imputaciones en su contra.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal.

Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134<sup>1</sup> relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la *materia (ratione materiae)*, al considerar que los hechos podrían constituir presuntas violaciones al derecho al debido proceso y garantías judiciales, en relación con el derecho a la libertad personal.

En razón de la *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a servidores públicos la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón del *territorio (ratione loci)* toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal.

En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso. De igual forma los hechos son del conocimiento de esta Comisión en el plazo que la ley establece para que pueda conocer del asunto.

<sup>1</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, Inciso b).



### III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran concluir si se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En este sentido se plantea la siguiente hipótesis para la delimitación de la investigación:

Funcionarios de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la PGJDF, no cumplieron con las acciones necesarias para notificar de manera adecuada al agraviado, sobre la existencia de una averiguación previa en su contra, violando con esa omisión, el derecho al debido proceso y las garantías judiciales lo que ocasionó su detención, violando en consecuencia, su derecho a la libertad personal.

### IV. Procedimiento de Investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- *Entrevistas a actores implicados en el caso.*

Se recabo el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

Se recabaron testimonios y manifestaciones de servidores y servidoras públicas.

- *Solicitud de informes de autoridad.*

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por conducto de su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.

- *Recopilación de documentos oficiales.*

Se revisó y analizó la averiguación previa, la causa penal radicada en el Juzgado 50 de lo Penal en el Distrito Federal, relacionados con el agraviado, así como la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo en revisión, radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito;

- *Valoración de Impactos psicosociales*

Personal de la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHDF elaboró un dictamen de impacto psicosocial.

### V. Evidencia.

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado Anexo.



## VI. Derechos violados.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades judiciales del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*,<sup>2</sup> al señalar que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.<sup>3</sup>

En casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH), ha determinado que este tipo de control **debe ejercerse por todos los órganos del Estado, es decir, que se extiende no sólo a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, sino también a las autoridades administrativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.** Específicamente, el Tribunal Internacional determinó que el control de convencionalidad debe prevalecer al constituir una *función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial*.<sup>4</sup> Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país,<sup>5</sup> incluidos los organismos públicos autónomos. Al respecto, resulta pertinente transcribir lo siguiente:

"[...] el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles."<sup>6</sup>

Por otra parte, el mismo artículo 1º expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir,

<sup>2</sup> El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en: Cfr. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en Abregu, Marín (coord.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editorial Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, página 163; citado por: Savioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, páginas 143 - 155.

<sup>3</sup> SCJN. Tesis Aislada, "Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Núm. LXX/2011, diciembre de 2011, página 557.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrafo 239.

<sup>5</sup> SCJN. Tesis Aislada, "Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Núm. LXVIII/2011, Diciembre de 2011, página 551.

<sup>6</sup> *Idem*.



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo establecido en el artículo 1º constitucional se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano respecto a los estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

La Comisión procede a continuación a analizar las violaciones alegadas, pero considera fundamental reiterar, previamente, como lo ha hecho en otros casos, que no es una instancia penal que analiza la responsabilidad criminal de los individuos. Es por esto que en el presente caso la CDHDF no resolverá sobre la culpabilidad o inocencia del señor Alejandro Muñoz Reséndiz o cualquiera de las otras personas que fueron acusadas con él, ya que esto es materia de la jurisdicción penal del Distrito Federal.

### **Derecho al debido proceso y a las garantías judiciales en relación con el derecho a la libertad personal.**

El derecho al debido proceso consiste en la prerrogativa que tienen toda persona a ser oída, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral o fiscal o de cualquier otro carácter.

Las garantías del debido proceso establecidas en ese artículo, son aplicables a todos los fueros y no se circunscriben al poder judicial únicamente<sup>7</sup>. Sobre los poderes del Estado a los que esta obligación concierne se ha dicho:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión **se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones

<sup>7</sup> Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párrafo 28, donde se dijo: “En materias que concluyen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”.

En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 103; y sobre la aplicación en el fuero laboral, Ver Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafos 116 y 192.



de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.<sup>16</sup> (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

"Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso."<sup>17</sup>

Una vez establecida que el respeto y la garantía de este derecho corresponde no sólo a las autoridades judiciales sino a muchas otras más como, por ejemplo, el Ministerio Público, es necesario mencionar que el mismo se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, 16, 19 y 20 de la Constitución. Este derecho se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>18</sup>

Según lo anterior, se trata de un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante un juez.

En este sentido, es preciso mencionar algunas de las garantías del debido proceso establecidas en las normas antes establecidas, en particular en el artículo 8 de la Convención Americana, que en su punto 2 establece claramente y que se transcriben a continuación:

#### "Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párrafo 71. En similar redacción: *Cfr. Ivcher Bronstein, supra* nota 7, párrafos 104 a 106. En este último párrafo citado, se destaca lo dicho como ejemplo de deber de autotutela jurisdiccional no judicial: "En el caso concreto, existen suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas que se realizaron para elaborar el Informe No. 003-97-IN/05010, la Dirección General de Migraciones y Naturalización no informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de la Institución, ni se le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; no se le comunicó los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israelí, y, por último, tampoco le permitió presentar testigos que acreditaran su posición."

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 149. Sobre el tribunal electoral en particular señaló en el párrafo 150 lo siguiente: "Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo."

<sup>18</sup> *Cfr. Baena Ricardo y otros, supra* nota 7, párrafos 124 y 125.



2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b. **Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**
  - c. **Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
  - d. **Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**
  - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior." (Énfasis añadido).

Como puede observarse, la Convención Americana señala de manera precisa el contenido de las garantías judiciales, mismas que constituyen el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales.<sup>11</sup> Para efectos de verificar si existió o no una violación a este derecho, a continuación se analiza algunas de estas garantías procesales:

- **Comunicación previa y detallada de la acusación.**

Conforme a lo previsto en los artículos 1º y 20 constitucional, fracción II y III, inciso b) constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención Americana, toda persona inculpada de un delito tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la causa de la acusación.

Para satisfacer dicha garantía el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan a formular la imputación, sus fundamentos probatorios y la caracterización legal que se da a esos hechos (tipificación legal). Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir a la persona acusada que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte Interamericana ha considerado que la puntual observancia de la garantía a la comunicación previa y detallada de la acusación es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.<sup>12</sup>

En virtud de lo anterior es claro que el derecho a la defensa implica, necesariamente, tener la posibilidad de ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, hasta

<sup>11</sup> Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (art. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, párrafos 27-28.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafo 149; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 225; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 118, y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 187.



el momento en que finaliza el proceso,<sup>13</sup> incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; es por esto que es trascendental la comunicación previa de la autoridad sobre los hechos que se investigan en su contra. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas la comunicación previa y detallada de la acusación, a que la persona investigada se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia lo cual, es evidentemente contrario a la Convención.<sup>14</sup>

En efecto, impedir que una persona conozca las imputaciones o denuncias en su contra, antes del ejercicio de la acción penal, implica la obstaculización del ejercicio de su derecho a defenderse desde que inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo,<sup>15</sup> por eso es indispensable que se vincule al proceso desde el inicio del mismo.

Por todo ello, la Corte Interamericana ha determinado que la garantía de comunicación previa y detallada de la acusación, rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto; asimismo para que la mencionada garantía satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que la persona inculpada rinda su primera declaración<sup>16</sup> ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, cuando se produce la presentación formal y definitiva de la pretensión punitiva. Antes de ello y como mínimo, la persona investigada deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.<sup>17</sup>

Sobre las formalidades que se deben cumplir, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que **desde el inicio de la averiguación previa** el Ministerio Público, entre otras, tiene la obligación de **expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias** ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, **probables responsables**, o de cualquier compareciente, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsable de que requiera las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente.<sup>18</sup>

Tomando en cuenta dicha normativa, se puede afirmar que tratándose de la integración de una averiguación previa sin detenido, el Ministerio Público para hacer efectiva la garantía a la comunicación previa y detallada de la causa de la acusación debe generar las condiciones para que la persona imputada enfrente la acusación, debe realizar las acciones tendientes a que comparezca ante dicha autoridad y contar con la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa adecuada dentro de esta etapa. La

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párrafo 71; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo 105, y *Caso Heiodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 148.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 29.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> *Cfr. Tibi, supra nota 12, párrafo 187; Cfr. Palamara Iribama, supra nota 12, párrafo 225, y Cfr. Acosta Calderón, supra nota 12, párrafo 118.*

<sup>17</sup> *Cfr. Barreto Leiva, supra nota 14, párrafo 31.*

<sup>18</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, art. 9 bis, fracción XIII.



materialización de este supuesto puede concretarse a través del envío inmediato de citatorios y notificaciones.

Es claro entonces, que depende del Ministerio Público, realizar las citaciones o notificaciones de una imputación, conforme a derecho. Las consecuencias de no hacerlo, son opuestamente contrarias a cumplir con ese mandato, como se expone a continuación:

- a. Si el Agente del Ministerio Público envía una citación o notificación con las formalidades existentes<sup>19</sup> a la persona inculpada para que acuda a conocer las acciones u omisiones que se le imputan, las razones que llevaron a formular la imputación, sus fundamentos probatorios y la caracterización legal los hechos (tipificación legal) y ésta lo recibe y atiende la notificación, entonces podrá ejercer desde el inicio del proceso, su derecho a la defensa. Sin embargo, en el caso de una notificación que se realizó con las formalidades requeridas, **pero el inculcado no atiende los requerimientos ministeriales**, se advierte que él mismo se coloca voluntariamente en una **situación de desventaja**, por lo tanto no puede decirse que exista violación al derecho a la defensa; y
- b. Si el Agente del Ministerio Público no realiza las acciones necesarias para citar o notificar al inculcado, en consecuencia, éste no enfrenta la acusación de manera oportuna. En este escenario es claro que la autoridad ministerial no realizó las notificaciones con las formalidades esenciales para que el imputado acuda a enfrentar la acusación en su contra, entonces si existe una ventaja desproporcional frente a la autoridad ministerial.

Por ello, el despacho de citaciones y notificaciones no puede ser entendido como un **mero requisito formal**, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, **debe entenderse como una instrumentación real para que la persona imputada tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso.**

De los elementos de prueba obtenidos en la investigación que realizó esta Comisión, se desprende que el 30 de mayo de 2011, el Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas formuló una denuncia penal en contra del señor Alejandro Muñoz Reséndiz y cuatro integrantes más del Sindicato, por el presunto delito de administración fraudulenta en agravio de dicha organización gremial. En su escrito de denuncia, el Secretario General señaló, particularmente, que el señor Muñoz Reséndiz en su calidad de probable responsable podía ser localizado en su domicilio particular, para lo cual proporcionó el nombre de la calle, número, colonia, localidad y estado (en adelante *domicilio A*).<sup>20</sup>

El 13 de junio de 2011, el agente del Ministerio Público titular de la Unidad 2 de Investigación sin detenido de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, licenciado Agustín Díaz López junto con la oficial secretaria licenciada Deyanira Angulano Flores, acordaron la

<sup>19</sup> La CDHDF en la Recomendación 10/2012, señaló que "La ley adjetiva penal del Distrito Federal en su Título Primero, Capítulo IX, artículos 81 a 87 establece los diversos requisitos procesales que deben de cumplirse para tener por legal una notificación de carácter personal, los cuales son: Que las notificaciones se efectuaran al día siguiente que se emita la resolución que se ordena comunicar. Toda notificación de carácter personal, que deba hacerse fuera del local de la autoridad que conozca del asunto, se efectuará en el domicilio que las partes hayan designado. Las notificaciones se practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificado. Se le proporcionará copia de la resolución al interesado, si la pidiere. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a una persona que viva en la casa, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la localidad. Deberá quedar razonada en constancias la circunstancia anterior. Se hará constar en la cédula, la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregare.", página 10.

<sup>20</sup> Ver Anexo, evidencias 1 y 2.



radicación de la denuncia, dando inicio a la correspondiente averiguación previa<sup>21</sup>

El 26 de agosto de ese mismo año, compareció ante la autoridad ministerial el representante legal del denunciante quien, además de ofrecer algunos medios de prueba solicitó al agente del Ministerio Público que citara al agraviado Alejandro Muñoz Reséndiz en calidad de probable responsable para lo cual, en esa ocasión señaló otra dirección particular, aportando para tal efecto el nombre de la calle, número, colonia, localidad y estado (en adelante *domicilio B*).<sup>22</sup>

Desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de junio de 2012, el agente del Ministerio Público realizó una serie de diligencias y desahogó diversos medios de prueba tendientes a la investigación de la denuncia; sin embargo, sólo hasta el 26 de junio de 2012, un año después de presentada la denuncia penal e iniciada la averiguación previa, acordó girar el primer citatorio al agraviado Alejandro Muñoz Reséndiz para que compareciera y rindiera su *declaración en calidad de imputado*, fijando para ello las 12:00 horas del 9 de julio de 2012.<sup>23</sup> En ese primer citatorio se estableció como domicilio del agraviado el ubicado en la calle de Antonio Caso número 45, colonia Tabacalera en la delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, mismo que corresponde al domicilio legal del SME (en adelante *domicilio C*).

El 2 de julio de 2012, la autoridad ministerial razonó en la averiguación previa que ese primer citatorio girado al indiciado Alejandro Muñoz Reséndiz fue recibido el 28 de junio de 2012 por una persona, que no era el agraviado/indiciado y "*quien dijo estar adscrito a esa oficina*".<sup>24</sup>

El 9 de julio de 2012, Agente del Ministerio Público, hizo constar que en esa fecha "*se abstuvo [de] comparecer el imputado C. Alejandro Muñoz Reséndiz, no obstante de que el citatorio fue recibido*", motivo por el que acordó girar un segundo citatorio para que acudiera a las 10:45 horas del 19 de julio de 2012,<sup>25</sup> volviendo a señalar como la dirección del agraviado, donde éste podía recibir notificaciones, el *domicilio C*, es decir, el domicilio legal del SME; luego, el 16 de julio de 2012 asentó en el expediente que el mismo fue recibido por una persona que tampoco era el agraviado en su carácter de indiciado.<sup>26</sup>

Posteriormente, el 19 de julio de 2012 el Agente del Ministerio Público, atendiendo que el agraviado no se había presentado por segunda ocasión a rendir declaración y, por ende, a conocer la imputación en su contra así como las constancias que integran la indagatoria, en esa misma fecha ordenó la intervención del Jefe General de la Policía de Investigación con la finalidad de que elementos policiales a su cargo se abocaran a la *localización y presentación* del agraviado.<sup>27</sup>

La orden de localización y presentación fue asignada para su cumplimiento, al agente de la Policía de Investigación Cristóbal Martín Mendoza de Vicente, quien argumentó que para su ejecución revisó los datos e información de ubicación que obraban el expediente de averiguación previa, con base en los cuales se entrevistó con el denunciante en el domicilio legal del Sindicato, que señaló que el señor Muñoz Reséndiz podía ser ubicado en el domicilio B; por esa razón acude a ese lugar y una vez allí, se entrevista con el **guardia de seguridad privada del edificio** quien le indicó que el requerido, *Alejandro Muñoz*

<sup>21</sup> Ver Anexo, evidencia 3.

<sup>22</sup> Ver Anexo, evidencia 4.

<sup>23</sup> Ver Anexo, evidencias 5 y 6.

<sup>24</sup> Ver Anexo, evidencias 6 y 7.

<sup>25</sup> Ver Anexo, evidencias 8, 9 y 10.

<sup>26</sup> Ver Anexo, evidencias 10 y 11.

<sup>27</sup> Ver Anexo, evidencia 12, 13 y 14.



*Reséndiz*, atendería el mandamiento ministerial.<sup>28</sup> Es decir, la información sobre la ubicación del agraviado y la posibilidad de que éste conociera la denuncia en su contra, no provino de éste o de una persona que compartiera su domicilio, sino de un tercero ajeno y que, por ende, no tenía ninguna relación con él.

El 27 de julio de 2012, el agente del Ministerio Público, asistido por su oficial secretario, certificó la recepción del informe del policía de investigación, rendido en los términos expuestos anteriormente y, en esa misma fecha, acordó la consignación del expediente.<sup>29</sup> En consecuencia, el agraviado sólo pudo conocer de las imputaciones en su contra, hasta al momento de rendir su declaración preparatoria ante la autoridad judicial y, para lo cual ya se encontraba privado de la libertad.<sup>30</sup>

De lo anteriormente expuesto quedó probado que la persona denunciante desde que formuló su denuncia señaló de manera clara y precisa que el agraviado Alejandro Muñoz Reséndiz podía ser notificado en los domicilios A y B; sin embargo, la Representación Social y su auxiliar, policía de investigación, realizaron las citaciones y búsquedas en otras direcciones.

|  |  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Domicilio A (dirección particular del agraviado)</li><li>• Domicilio B</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Primer citatorio diligenciado en <i>domicilio C</i>.</li><li>• Segundo citatorio diligenciado en <i>domicilio C</i>.</li><li>• Orden de localización y presentación diligenciada en <i>domicilio C</i> y <i>domicilio B</i>.</li></ul> |
|--|--|

En el presente caso, la Comisión observa que, el agente del Ministerio Público a pesar de tener pleno conocimiento de que el señor Alejandro Muñoz Reséndiz podía ser localizado en su domicilio particular (*domicilio A*), fue deliberadamente omiso en girar los requerimientos ministeriales a esa dirección, así como a la que posteriormente proporcionó el representante del denunciante —*domicilio B*—.

Aún más, de acuerdo a las constancias ministeriales, sólo se asentó de manera escueta en el expediente de la averiguación previa que ambos citatorios fueron entregados a dos personas diferentes en el *domicilio C*, sin precisar mayor información respecto al funcionario que se comisionó para su notificación o la firma y huella de las personas a que los recibieron, entre otras formalidades que debieron haberse cubierto, pues en el caso, quedó probado que dichas citaciones no fueron tumados para su entrega a la policía de investigación.<sup>31</sup>

Aunado a lo anterior, y como ya se señaló en párrafos anteriores, bajo la premisa de la falta de comparecencia del agraviado/imputado (a pesar de que los citatorios fueron "formalmente" entregados), el agente del Ministerio Público libró en su contra una orden de localización y presentación. Al ordenar esta acción, el agente del Ministerio Público contravino lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, inciso a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el Representante Social nunca se cercióro que los citatorios fueron entregados en el domicilio particular del señor Muñoz Reséndiz, tal y como lo ordena esa norma:

"El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, llevara a cabo las acciones siguientes:

<sup>28</sup> Ver Anexo, evidencias 15 y 24.

<sup>29</sup> Ver Anexo, evidencias 15 y 16.

<sup>30</sup> Ver Anexo, evidencias 17 y 19.

<sup>31</sup> Ver Anexo, evidencias 7, 11 y 23.



[...]

XII. Ordenar la localización y presentación de los imputados, en los supuestos siguientes: a) Cuando después de habersele girado dos citatorios para comparecer a rendir su declaración y **cerciorarse de que fueron entregados en el domicilio de la persona citada no lo hicieron.** [...] (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, para esta Comisión quedó evidenciado que la investigación para la localización del señor Muñoz Reséndiz en su carácter de probable responsable no fue seria, exhaustiva y efectiva, pues las acciones policiales para su cumplimiento también fueron realizadas en un lugar distinto a su domicilio particular; circunstancia que no fue verificada por el agente del Ministerio Público, tal y como lo establece la ley adjetiva penal.<sup>32</sup>

En consecuencia, el hecho de que el agente del Ministerio Público haya dirigido de manera premeditada las citaciones a un lugar diferente al domicilio particular del señor Muñoz Reséndiz, conlleva a sostener que sólo lo hizo para cumplir con un formalismo y, así simular la garantía efectiva de la comunicación previa y detallada de la acusación.<sup>33</sup> Robustece esta afirmación el hecho de que el juez al momento de librar la orden de aprehensión, precisamente solicitó a la PGJDF que la captura del agraviado se efectuara en su domicilio particular, es decir, en el *domicilio A*.<sup>34</sup>

Por estas razones, la Comisión concluye que el hecho de que el señor Muñoz Reséndiz conociera las imputaciones que obran en su contra hasta al momento de rendir su declaración preparatoria ante la autoridad judicial,<sup>35</sup> no releva a los funcionarios adscritos a la PGJDF de su obligación de cumplir con la garantía de la comunicación previa y detallada de la acusación. El investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos por otros medios no oficiales. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa.<sup>36</sup>

• **Concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.**

Otra de las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana y que parte del contenido del derecho a la defensa adecuada, consiste en la posibilidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Lo cual implica, a su vez, respetar el principio de contradicción, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, destaca la importancia del derecho a tener tiempo suficiente para la preparación de la defensa.

"[...] el Comité reitera su jurisprudencia que dice que el derecho de una persona acusada a disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de su defensa, es un aspecto importante del

<sup>32</sup> Ver Anexo, evidencias 23 y 26.

<sup>33</sup> Ver Anexo, evidencias 22.

<sup>34</sup> Ver Anexo, evidencias 17, 18, 19, 20 y 21.

<sup>35</sup> Ver Anexo, evidencias 17 y 19.

<sup>36</sup> *Cfr. Barreto Leiva, supra nota 14, párrafo 49.*



**principio de igualdad de armas.** Cuando cabe la posibilidad de condena a la pena capital, hay que dar al acusado y su defensor tiempo suficiente para preparar la defensa. Para determinar lo que constituye "tiempo suficiente" hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso.<sup>37</sup> (Énfasis añadido).

El ejercicio de esta garantía surge precisamente cuando la autoridad hace efectiva la garantía de la comunicación previa y detallada de la acusación, lo cual en el presente caso no se cumplió.

Esta Comisión observa que, desde que se radicó el expediente de averiguación previa (13 de junio de 2011) hasta el momento que se ordenó por primera vez la citación del señor Alejandro Muñoz Reséndiz (26 de junio de 2012), transcurrieron doce meses durante los cuales el agente del Ministerio Público practicó y desahogó una serie de pruebas y diligencias que mantuvo en secreto del imputado. Dicha aseveración se sostiene puesto que en su momento determinó ejercitar la acción penal.

En razón de ello, la falta de conocimiento del expediente generó un desequilibrio procesal arbitrario entre las partes, puesto que el agraviado tuvo que ser privado de la libertad para enterarse de la imputación e imponerse de los elementos de prueba obtenidos por el agente del Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa.<sup>38</sup>

No pasa inadvertido para este Organismo, que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.<sup>39</sup>

- **Derecho de la persona inculpada a ser asistida por un defensor de su elección.**

Los artículos 20 apartado B fracciones III, IV, VI, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito, a defenderse de los cargos que se le imputan. Dichos ordenamientos establecen un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en marco del proceso penal, el cual es aplicable a todas sus etapas,<sup>40</sup> incluida la de averiguación previa.

El contenido del derecho a la defensa adecuada está integrado, por una parte, por las garantías relativas a la defensa material y, por otra, por las garantías relativas a la de defensa técnica. El primer grupo, está conformado por derechos de información, de intervención en el procedimiento (los cuales fueron analizados en los apartados anteriores) y por los que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo, está compuesto por los de designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y las facultades del defensor mismo, esto es, el derecho de ser asistido o

<sup>37</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, *Caso Nicholas Henry v. Jamaica*, Comunicación No. 810/1995, Doc. CCPR/C/84/D/810/1995 (1998), párrafo 7.5.

<sup>38</sup> Ver Anexo, evidencias 2, 3, 5 y 20.

<sup>39</sup> Cfr. *Barreto Leiva*, *supra* nota 14, párrafo 45.

<sup>40</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, *Caso Christopher Brown vs. Jamaica*, Comunicación No. 775/1997, Doc. CCPR/C/86/D/775/1997 (1999), párrafo 8.6.



defendido por una persona especializada mediante su pleno conocimiento desde la primera actuación del procedimiento.<sup>41</sup>

En términos generales, el contar con una defensa adecuada consiste en la facultad de la persona imputada de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra, para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; tal derecho comprende lo siguiente: (i) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; (ii) controvertir la prueba de cargo; (iii) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; (iv) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable y; (v) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista.<sup>42</sup>

Si el derecho a la defensa, como ya se desarrolló, surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedirle, por acción u omisión, que cuente con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.<sup>43</sup>

En consecuencia, el señor Alejandro Muñoz Reséndiz tenía, conforme a las normas previamente mencionadas el derecho a ser asistido por su abogado defensor desde el momento en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encausó la investigación criminal en su contra; sin embargo, esto no sucedió hasta que fue privado de libertad y puesto a disposición de la autoridad judicial.<sup>44</sup>

Por todo lo anterior, la Comisión concluye que la falta de comunicación previa y detallada de la acusación que existía contra el señor Alejandro Muñoz Reséndiz, parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo como consecuencia que no se actualizarán las garantías relativas a la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y a ser asistido por un defensor de su elección y, con ello, la afectación de su derecho a la defensa adecuada, por lo que no se trató de un juicio justo que además, impactó en su presunción de inocencia y en su derecho a la libertad personal.

<sup>41</sup> SCJN. Tesis Aislada, "Derecho de Defensa. Su concepto, integración y contenido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (Nuevo Sistema de Justicia Penal)", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. XVII.10.P.A.68 P, Octubre 2010, página 2985.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Barreto Lelva*, supra nota 14, párrafo 49.

<sup>44</sup> Ver Anexo, evidencia 19.



- **Principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.**

El principio de presunción de inocencia respecto de toda persona inculpada de un delito, también es una garantía procesal e igualmente se encuentra reconocido en los artículos 20 apartado B inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>45</sup> 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se han señalado repetidamente en esta determinación.

Dichas disposiciones normativas atribuyen a favor de la persona acusada la presunción de ser considerada inocente y tratada como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme emitida en un juicio que cumpla con las garantías mínimas. El contenido de este principio *"Impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio."*<sup>46</sup>

Es otras palabras, en materia penal corresponde a la institución del Ministerio Público investigar los delitos, para lo cual tiene la obligación, con apoyo de sus auxiliares como son policía ministerial y peritos, de recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. En tal virtud, la persona probable responsable no tiene la carga de probar su inocencia, por lo que se le debe considerar siempre inocente mientras un tribunal no determine de manera definitiva su culpabilidad.

En concordancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades como lo es el Ministerio Público. En consecuencia, todas las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia.<sup>47</sup>

En razón de lo anterior, la única forma de desvirtuar la presunción de inocencia es mediante pruebas obtenidas de manera lícita, ofrecidas y desahogadas en el juicio con las debidas garantías judiciales.

Finalmente, cabe señalar que la presunción de inocencia se impone como rector absoluto de la labor de un Estado democrático de derecho, de esta forma el Ministerio Público, al investigar debe acatar tal garantía y conducir una investigación objetiva para que la autoridad judicial esté en condiciones de condenar o absolver.

En el caso que se analiza, el 13 de junio de 2011, el agente del Ministerio Público titular de la Unidad 2 de Investigación sin detenido de la Fiscalía para Asuntos Especiales, licenciado Agustín Díaz López junto con

<sup>45</sup> Tiempo atrás la SCJN en el precedente jurisprudencial *"Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución federal"* (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2002, pág. 14), ya habla resuelto que este derecho aparece implícito en los artículos 14 párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 Párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>46</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, *El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia*, Observación general Nº 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 30.

<sup>47</sup> *Idem*.



la oficial secretaria licenciada Deyanira Anguiano Flores, acordaron la radicación del expediente de averiguación previa iniciado con motivo de la denuncia formulada contra el señor Alejandro Muñoz Reséndiz.<sup>48</sup>

Como ya se expresó, ese agente del Ministerio Público durante un periodo de doce meses (junio de 2011 a junio de 2012) realizó una serie de diligencias y desahogó diversos medios de prueba tendientes a la investigación y acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del señor Muñoz Reséndiz; diligencias y medios de pruebas que practicó de manera ilegal pues se mantuvieron durante todo este tiempo y hasta su consignación al juez de manera oculta para el inculpado.

Efectivamente, la Representación Social estaba en la obligación de realizar las acciones idóneas y pertinentes para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en agravio del Sindicato y la probable responsabilidad del inculpado. No obstante, también tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para construir un expediente de averiguación previa basado en la búsqueda de la verdad de los hechos, respetando el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales que asistía al señor Muñoz Reséndiz.

En otras palabras, el agente del Ministerio Público previo a determinar el ejercicio de la acción penal y con ello la afectación de la libertad personal al solicitar la orden de aprehensión contra el señor Alejandro Muñoz Reséndiz, tenía la obligación en ejercicio del derecho de defensa recabar todas aquellas elementos de prueba que desvirtuaran la presunción de inocencia del inculpado, incluidas por supuesto la de descargo, como lo determinó su momento el Poder Judicial Federal al concederle al señor Muñoz Reséndiz el amparo y protección de la justicia federal.<sup>49</sup>

Las violaciones al derecho al debido proceso, particularmente, a la defensa adecuada generó una desventaja para el agraviado, quien tuvo que verse afectado en su libertad personal para conocer las imputaciones en su contra y las pruebas que lo incriminaban. Con ello, el Ministerio Público le trasladó la carga de la prueba para que acreditara su inculpabilidad, lo cual resulta plenamente violatorio a la presunción de inocencia. Este sentido, la Corte IDH ha sostenido:

"La transición entre "investigado" y "acusado" —y en ocasiones incluso "condenado"— puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa.<sup>50</sup>

En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violó el derecho a la libertad personal, en relación con el debido proceso y garantías judiciales, por la detención de la que fue víctima el agraviado que, a pesar de tener un sustento legal, fue consecuencia de un proceso violatorio del derecho al debido proceso.

<sup>48</sup> Ver Anexo, evidencia 3.

<sup>49</sup> Ver Anexo, evidencia 25.

<sup>50</sup> Cfr. Barreto Leiva, *supra* nota 14, párrafo 46.



## VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos.

El presente caso, es uno de los tantos ejemplos en los que la actuación deficiente de los agentes del Ministerio Público, se materializó en la violación de varios derechos humanos. Para el señor Alejandro Muñoz Reséndiz, las omisiones en la averiguación previa que cursaba en su contra tuvo un impacto directo en su derecho a la libertad personal y en la presunción de inocencia, como persona imputada de una acusación delictiva.

Esta Comisión constató que dichas violaciones no habrían ocurrido, si los funcionarios encargados de la integración y determinación de la averiguación previa hubieran cumplido con sus obligaciones básicas de ser diligentes en sus funciones: una omisión como la falta de Comunicación previa y detallada de la acusación al agraviado, es una cuestión absolutamente subsanable si se hubiera prestado atención al escrito de denuncia que motivó el inicio del proceso y se hubieren seguido las normas que regulan este tipo de notificaciones.

Aunque pareciera que la notificación es una diligencia que no reviste mayor importancia, en este caso su trascendencia se evidenció claramente, pues arbitrariamente se le impidió al agraviado ejercer sus derechos y garantías dentro de la fase de averiguación previa, provocando en un segundo momento que fuere privado de la libertad como consecuencia de un proceso viciado.

La Comisión reitera el llamado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que ejecute las acciones que sean necesarias para que las personas que estén relacionadas con un proceso penal, como denunciantes o como probables responsables, puedan ejercer de manera plena y efectiva todos sus derechos y que los mismos no se vean limitados en ningún momento por la deficiente actividad de los mismos funcionarios encargados de velar por la garantía de los mismos.

Cuando una persona acude a las autoridades de procuración y administración de justicia, lo debe hacer con la total confianza de que no escatimarán esfuerzos para esclarecer los hechos que en uno u otro sentido lo vincularon al proceso y que en ese proceso, sus derechos como víctima o como imputado, serán plenamente reconocidos y respetados. No hacerlo, es equivalente a deslegitimar la naturaleza y razón de ser de las instituciones que integran el sistema de justicia.

Por ello, esta Comisión reitera que el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones legales, normativas y procesales del Ministerio Público tienen una repercusión directa en el ejercicio de los derechos de las víctimas y de los probables responsables, de ahí la necesidad de contar con instrumentos de verificación y control que aseguren que este tipo de prácticas no volverán a cometerse en el futuro y que en caso de cometerse se puedan determinar las responsabilidades pertinentes.

## VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

El párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (Énfasis añadido).

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

**"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."**<sup>51</sup> (Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>52</sup>. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

**"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario."**<sup>53</sup> [...] (Énfasis añadido)

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

**"Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación."**<sup>54</sup>

<sup>51</sup> SCJN. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P/LXVII/2010, página 28.

<sup>52</sup> Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

<sup>53</sup> Principio 15.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 295.



El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"<sup>55</sup>

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]"<sup>56</sup>

La Corte IDH ha sostenido que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)"<sup>57</sup>

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

*"En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

#### **Indemnización.**

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.<sup>58</sup> Esta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,<sup>59</sup> las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>60</sup>

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakya Axa Vs. Paraguay*; Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

<sup>56</sup> *Ibidem*, párrafo 182.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 85.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 38.

<sup>59</sup> *Cfr. Yakya Axa, supra nota 55*, párrafo 193.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 134; *Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

En el presente caso, la indemnización debe tener en cuenta los gastos en lo que ha incurrido la víctima atención médica derivada de las afectaciones y deterioro que sufrió en su estado de salud con motivo de su detención y posterior encarcelamiento; el dinero que dejó de percibir por estar detenido arbitrariamente, incluyendo aquel tiempo que ha invertido en la defensa de sus derechos y no ha podido laborar o percibir ingresos económicos.<sup>61</sup>

Además, esta Comisión con base en la evidencia, considera que la posibilidad de que el señor Alejandro Muñoz Reséndiz desarrollara su proyecto su vida de manera común y normal, se vio interrumpido por la afectación a su libertad personal, lo cual de haberse respetado su derecho al debido proceso y garantías judiciales, existía alta probabilidad de que no sucediera. En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá de reparar el daño inmaterial causado de forma integral y mediante una justa indemnización para que pueda continuar con su proyecto de vida.<sup>62</sup>

### **Satisfacción.**

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Esta Comisión, respecto a este rubro, con base en la opinión de impactos psicosociales<sup>63</sup> determina que el hecho de que el señor Muñoz Reséndiz dejara actividades inconclusas de su activismo sindical como consecuencia de su encarcelamiento, sobre todo las relacionadas a su quehacer profesional en lo político y social, le generó una intensa frustración, enojo e impotencia, ya que al considerarse líder no pudo concretar algunos acuerdos en beneficio para de las y los ex trabajadores que representaba.

En este sentido, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de la víctima de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con él y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues este acto implicaría el medio para redimir su imagen ante las y los ex trabajadores que representaba.

Igualmente, dentro de las medidas de satisfacción es necesario que se adelanten las Investigaciones administrativas correspondientes, contra los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos que pertenecen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lo cual se deberá denunciar ante la Contraloría Interna los actos cometidos por personal ministerial a fin de que se lleve a cabo la investigación correspondiente. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

**"Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya**

<sup>61</sup> Ver Anexo, evidencia 26.

<sup>62</sup> Ver Anexo, evidencia 26.

<sup>63</sup> Ver Anexo, evidencia 26.



ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.<sup>64</sup> (Énfasis añadido)

De igual manera, resulta imprescindible que el señor Muñoz Reséndiz tenga certeza sobre su situación jurídica, por lo que la Procuraduría, en pleno respeto al derecho al debido proceso y garantías judiciales, deberá determinar la averiguación previa respecto a las imputaciones que se formularon en su contra, tomando en consideración la evidencia analizada en la presente recomendación y la resoluciones de amparo emitidas a su favor; a fin de continuar con la integración de dicha indagatoria y determinarla en definitiva por lo que hace a su participación.

### **Garantías de no repetición.**

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.<sup>65</sup>

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en otras ocasiones se ha pronunciado por la importancia de garantizar los derechos procesales y de seguridad jurídica en los actos de notificación<sup>66</sup> de determinaciones mediante las cuales el Ministerio Público hace efectivos la materialización de ciertos derechos y garantías judiciales de las personas involucradas en una investigación de carácter penal, como en el caso, el derecho a la defensa adecuada.

Realizar la notificación de la comunicación previa y detallada de la acusación con estricto apego a los requisitos procedimentales y al principio de legalidad, sin lugar a duda constituye un medio para garantizar el debido proceso y las garantías judiciales tanto de la persona víctima y ofendida del delito como de la probable responsable; pues como lo ha sostenido este Organismo el respeto irrestricto al debido proceso y garantías judiciales es el medio para un real equilibrio procesal y acceso a la justicia.

De ahí resulta indispensable, que en la especie, el personal ministerial en la integración de una averiguación previa realice las acciones y diligencias idóneas y pertinentes para la implementación de todas las medidas a su alcance, con la finalidad que toda persona involucrada en una investigación de carácter penal, tenga conocimiento de manera eficaz, oportuna y sin dilación de las imputaciones formuladas en su contra.

La Comisión reconoce que la Procuraduría en cumplimiento a la Recomendación 10/2012 emitió el oficio circular OC/003/2013,<sup>67</sup> por el que se establecen las reglas para la supervisión de notificaciones de los acuerdos de no ejercicio de la acción penal y demás acuerdos o resoluciones que requieran notificación personal, específicamente determinaciones derivadas de los derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito.

<sup>64</sup> Corte IDH. *Caso El Amparo*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafos 53 a 55 y 61.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párrafo 40.

<sup>66</sup> Véase Recomendación 10/2012.

<sup>67</sup> Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 6 de febrero de 2013.



Sin embargo, el presente caso visibiliza la necesidad de que los mismos estándares y reglas se hagan extensivos para la notificación de toda determinación relacionada con las personas imputadas. Así con el ánimo de generar un equilibrio real entre las partes y armonizar sus derechos, resulta necesaria la adecuación del contenido del referido instrumento administrativo con el objeto de que esas reglas de notificación se amplíen para las personas probables responsables.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

## IX. RECOMIENDA

### Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se modifique el oficio circular OC/003/2013, a efecto de armonizar las reglas para supervisar las notificaciones de carácter personal tanto para las personas víctimas y ofendidas del delito como las probables responsables, en los términos expuestos en el apartado relativo a las medidas de no repetición del presente instrumento recomendatorio.

Segundo. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a la víctima por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género, situación económica, activismo sindical), las violaciones que sufrió y las consecuencias emocionales del mismo.

Tercero. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado entre las partes y esta Comisión, en razón de que la violación trascendió de su ámbito personal a su actividad como líder sindical.

Cuarto. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento se de vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo contra el personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, teniendo en cuenta que con sus acciones y omisiones generaron violaciones a los derechos al debido proceso y garantías judiciales en particular, el derecho a una defensa adecuada y su detención.



Quinto. Que en un plazo razonable, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales determine lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones penales que obran en contra de la víctima Alejandro Muñoz Reséndiz en la averiguación previa que originó la causa penal radicada en el Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal,

**Dra. Perla Gómez Gallardo.**

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.



## V. ANEXO

1. Escrito de denuncia, sin fecha, presentado por \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, recibido el 30 de mayo de 2011 en Control de Gestión del Procurador, y que obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* , mediante el cual se desprende lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto en los artículos (...) vengo en este acto a poner en conocimiento de esta H. Representación Social, diversos hechos de los cuales pueden ser constitutivos de delito cometidos en agravio del Sindicato Mexicano de Electricistas, y en contra del C. ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ, [...]"*

[...]

*Los antes citados pueden ser localizados por lo que respecta al C. ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ, en el domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\* Manzana "lote", Fraccionamiento \*\*\*\*\* , Código Postal 52977 en el Municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México [...]"(Énfasis añadido)*

2. Acuerdo ministerial, de 10 de junio de 2011, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* , de las 12:36 horas, mediante el cual la licenciada Isabel del Carmen González Paniagua, en su carácter de agente del Ministerio Público asistida por el licenciado Francisco Soriano Velasco, oficial secretario del Ministerio Público, adscrita la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales (en adelante la Fiscalía) entre otras situaciones resolvió:

*"PRIMERO.- Téngase por iniciada presente indagatoria como —DIRECTA— que es, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta oficina, bajo el número que le corresponda.  
SEGUNDO.- Practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos."*

3. Acuerdo ministerial, de 13 de junio de 2011, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* , de las 13:52 horas, mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público asistido por la licenciada Deyanira Anguiano Flores, oficial secretaria del Ministerio Público, adscrito a la Unidad 2 sin detenido de la Fiscalía, entre otras situaciones acordó:

*"Téngase por recibida la averiguación previa \*\*\*\*\* y radíquese en esta Fiscalía DIRECTA que es investigación para Asuntos Especiales, en la Agencia D, en la unidad de investigación 01 UNO, como directa que es."*

4. Comparecencia de 26 de agosto de 2011 a cargo del Representante de la coadyuvancia, la cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* , rendida a las 13:47 horas. En lo sustancial la persona refirió:

*[...] solicitando sea citado al C. Alejandro Muñoz Reséndiz persona que de acuerdo a las constancias recibió dichos títulos nominativos, teniendo conocimiento que el domicilio actual de dicha persona se encuentra ubicado en la calle de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia San José Insurgentes, al parecer Delegación Álvaro Obregón en el Distrito Federal [...]"(Énfasis añadido)*



5. Acuerdo ministerial, de 26 de junio de 2012, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* de las 9:38 horas, mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público asistido por la licenciada Deyanira Anguiano Flores, oficial secretaria del Ministerio Público, entre otras situaciones acordó:

[...] estos hechos cometidos en agravio del Sindicato Mexicano de Electricistas "SME", representado por el C. \*\*\*\*\* en mérito de esto procedase a girar el respectivo al C. Alejandro Muñoz Reséndiz para que rinda declaración en calidad de imputado para lo cual se señala el día 9 nueve de julio de 2012 dos mil doce a las 12:00 horas debiendo de comparecer el encausado en compañía de su abogado defensor o persona de confianza que lo asista el día de su comparecencia, dejándose constancia en autos del oficio que se gira [...]"(Énfasis añadido)

6. Citatorio de 26 de junio del 2012, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público, solicitó la comparecencia del agraviado Alejandro Muñoz Reséndiz, en los términos siguientes:

905  
1149



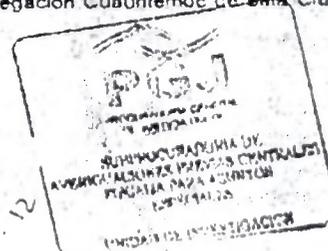
SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES  
PREVIAS CENTRALES  
FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIONES  
PARA ASUNTOS ESPECIALES.  
AV. PREVIA:

CITATORIO PRIMERO

C. ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ.  
DOM. Calle Antonio Caso número 45  
Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.  
Presente

Por medio del presente oficio se le cita a usted, para que se presente en calidad de Probable Responsable del delito de Administración Fraudulenta, ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación D-01 Sin Detenido de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lo cual se señala el día 9-nueve de julio de 2012 dos mil doce a las 12:00 doce horas con cero minutos, debiendo de comparecer usted, en compañía de su Abogado Defensor Licenciado en Derecho y/o Persona de Confianza que lo asista el día de su comparecencia, esto para la debida integración de la indagatoria en que se actúa, lo anterior tiene como sustento legal lo establecido en los numerales, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9°, 9° bis, 33 Fracción I, 37, 134 Bis, 135 y 269 del Código Adjetivo de la materia para el Distrito Federal. No omito manifestarle a usted, que las oficinas de esta Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, se localizan en la Calle de General Gabriel Hernández número 66, 2° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México Distrito Federal.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
MÉXICO D. F., A 26 DE JUNIO DE 2012.  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.  
LIC. AGUSTÍN DÍAZ LÓPEZ.



Recibido  
Cita  
24/06/12



7. Razón ministerial, de 2 de julio de 2012, la cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* de que a las 13:09 horas se dejó constancia de que:

*"[...] el personal actuante hace constar que se recibe y agrega al engrose de la indagatoria el acuse de recepción del citatono girado al indiciado C. Alejandro Muñoz Reséndiz, en donde aparece que fue recibido por el C. \*\*\*\*\* quien dijo estar adscrito a esa oficina, el cual fue recibido el día 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce [...]"*

8. Razón ministerial, de 9 de julio de 2012, la cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* según el cual a las 18:52 horas se dejó constancia de lo siguiente:

*"[...] el día de la fecha **se abstuvo** a comparecer el imputado C. Alejandro Muñoz Reséndiz, **no obstante de que el citatorio fue recibido** [...]" (Énfasis añadido)*

9. Acuerdo ministerial, de 9 de julio de 2012, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* de las 18:55 horas, mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público asistido por la licenciada Deyanira Anguiano Flores, oficial secretaria del Ministerio Público, entre otras situaciones acordó:

*"Vista la razón que anteceda, toda vez que **el Incoado C. Alejandro Muñoz Reséndiz se abstuvo de comparecer e imponerse de los autos y a rendir declaración en calidad de Indiciado**, se hace necesario girar el segundo citatono para que comparezca a rendir declaración en calidad de probable responsable del delito de Administración Fraudulenta, para lo cual se señala el día 19 de julio de 2012 dos mil doce a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, debiendo de comparecer acompañado de su abogado defensor Licenciado en derecho y/o persona de confianza que lo asista el día de su comparecencia, con el apercibimiento de una multa de 20 veinte días de salario mínimo vigente en el distrito Federal, en caso de que se abstenga a comparecer sin causa justificada, dejándose constancia en autos de la cita que se gira, [...]" (Énfasis añadido)*

10. Citatorio de 9 de julio del 2012, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público, solicitó la comparecencia del agraviado Alejandro Muñoz Reséndiz, en los términos siguientes:



1008

117



**SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES  
PREVIAS CENTRALES  
FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIONES  
PARA ASUNTOS ESPECIALES.  
AV. PREVIA:**

**CITATORIO SEGUNDO**

**C. ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ.**  
DOM. Calle Antonio Caso número 45  
Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc.  
Presente

Por medio del presente curso se le cita a usted, para que se presente en calidad de Probable Responsable del delito de Administración Fraudulenta, ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación D-01 Sin Detenido de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos especiales, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lo cual se señala el día 19 diecinueve de julio de 2012 dos mil doce a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, debiendo de comparecer usted, en compañía de su Abogado Defensor Licenciado en Derecho y/o Persona de Confianza que lo asista el día de su comparecencia, en caso de que se abstenga a comparecer el día y hora señalado para su desahogo será acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de 20 veinte días de salario mínimo vigente en el distrito federal, esto para la debida integración de la indagatoria en que se actúa, lo anterior tiene como sustento legal lo establecido en los numerales, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9°, 9° bis, 33 Fracción I, 37, 134 Bis, 135 y 269 del Código Adjetivo de la materia para el Distrito Federal. No omito manifestarle a usted, que las oficinas de esta Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, se localizan en la Calle de General Gabriel Hernández número 56, 2° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México Distrito Federal.

**A T E N T A M E N T E**  
**S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N .**  
**MEXICO D. F., A 9 DE JULIO DE 2012.**  
**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**  
**LIC. AGUSTÍN DÍAZ LÓPEZ.**



*Recibido*  
*[Signature]*

11. Razón ministerial de 9 de julio de 2012, la cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* de que a las 9:36 horas se dejó constancia de que:

*"[...] se recibe y agrega al sumario el acuse de recepción del citatorio segundo girado al incoado C. Alejandro Muñoz Reséndiz, aparece inmerso que fue recibido por el C. \*\*\*\*\* el día 13 trece de julio de 2012 dos mil doce [...]."* (Énfasis añadido)

12. Razón ministerial de 19 de julio de 2012, la cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* de que a las 17:18 horas se dejó constancia de que:

*"[...] el personal actuante hace constar que el incoado C. Alejandro Muñoz Reséndiz no se presentó a rendir declaración y por ende a imponerse del engrose de la indagatoria [...]."* (Énfasis añadido)

*[Handwritten mark]*



13. Acuerdo ministerial, de 19 de julio de 2012, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* , de las 17:22 horas, mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público asistido por la licenciada Deyanira Anguiano Flores, oficial secretaria del Ministerio Público, acordó:

*"Visto el estado que guarda la presente indagatoria, se hace necesario girar atento oficio al C. Jefe General de la Policía de Investigación con la finalidad de que se designe elementos a su cargo y estos aboquen a la localización y presentación del imputado C. Alejandro Muñoz Reséndiz, los elementos designados para su debido cumplimiento tienen a su disposición el engrose de la indagatoria para su debido cumplimiento, persona que debe ser presentada el día 25 veinticinco de julio de 2012 dos mil doce a las 11:00 once horas con cero minutos, en compañía de su abogado defensor Licenciado en derecho y/o persona de confianza que lo asista [...]."*(Énfasis añadido)

14. Orden de localización y presentación, de 19 de julio de 2012, la cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* , suscrita por el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público, y dirigida al Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, a quien se solicitó:



SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES  
PREVIAS CENTRALES  
FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIONES  
PARA ASUNTOS ESPECIALES.  
AV. PREVIA:  
DELITO ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO Y OTROS.

1012  
1176

"2012 Año por la Cultura y la Legalidad"

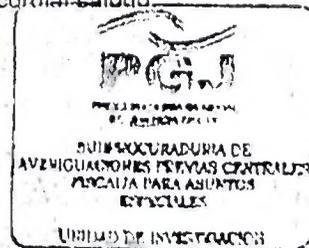
C. JEFE GENERAL DE LA POLICIA DE INVESTIGACION  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
Presente

RECIBI  
19-JULIO-12

Por medio del presente oficio le agradezco a usted, gire sus instrucciones, con la finalidad de que designe elementos de la policía de investigación a su cargo y estos se aboquen a la Localización y Presentación del Imputado C. Alejandro Muñoz Reséndiz, los elementos designados tienen a su disposición la indagación para su debido cumplimiento, persona que debe ser presentada el día 25 veinticinco de julio de 2012 dos mil doce a las 11:00 once horas, para que rinda declaración en calidad de Probable Responsable, persona que debe ser presentada en compañía de su Abogado defensor licenciado en derecho o persona de confianza que lo asista en su comparecencia, esto tiene como sustento legal en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 9 bis, 33 fracción II, 37, 134 Bis, 135 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
MÉXICO D. F., A 19 DE JULIO DE 2012.  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.  
LIC. AGUSTÍN DÍAZ LÓPEZ.



Ciudad de **vanguardia**

5



15. Acuerdo ministerial, de 26 de julio de 2012, el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* de las 17:05 horas, mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público asistido por la licenciada Deyanira Anguiano Flores, oficial secretaria del Ministerio Público, acordó:

*"Vista la razón con la que se da cuenta, se recibe y agrega al engrose de la indagatoria el informe de la Policía de Investigación suscrito por el elemento de la policía C. Cristóbal Martín Mendoza de Vicente, en donde hace mención en su informe de lo siguiente: derivado de esto el suscrito acudió al domicilio del denunciante C. \*\*\*\*\* el cual se localiza en calle Antonio Caso número 45 cuarenta y cinco, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, acto seguido el suscrito se identifica como elemento de la Policía de Investigación, a quien le expone que había consultado la indagatoria, esta persona me hace una narración de los hechos que denunció, y me manifestó que el requerido C. Alejandro Muñoz Reséndiz tiene diversos conflictos del orden judicial, y sus abogados que lo patrocinan en diversos juicios tiene su oficina en la calle \*\*\*\*\* número \*\*, colonia \*\*\*\*\* Delegación Benito Juárez, en el entendido de que el denunciante dice que el requerido ha hecho alarde de que el bufete de abogados que lo defienden son de bien nivel jurídico político atendiendo a esto, el suscrito se constituyó en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*, colonia \*\*\*\*\* Delegación Benito Juárez, el cual se encuentra ubicado entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se trata de un inmueble de cuatro niveles con fachada [...] hago del conocimiento que realicé una vigilancia discreta en el inmueble referido, en diferentes días y horarios, con la finalidad de ubicar al sujeto requerido, observando que del predio entran y salen diferentes personas a bordo de vehículos particulares y peatones, debido a que no salía sujeto con las características del requerido, hago mención que este inmueble no cuenta con publicidad de que sea alguna oficina particular o comercial, toque la puerta y salió una persona del sexo masculino ante quien me identifique como elemento de la policía de investigación mostrando mi placa que me acredita con dicha actividad y el sujeto entrevistado me dijo que se llama C. \*\*\*\*\* sin que esta persona se identificara con credencial alguna, solamente se concreto en decir que era elemento de seguridad del inmueble, este sujeto vestía [...], le hice del conocimiento que el requerido C. Alejandro Muñoz Reséndiz tenía como domicilio designado el de este inmueble mostrándole una copia del mandamiento ministerial y esta persona dijo que lo consultaría con los abogados que trabajan en el despacho que le permitiera hacer la consulta, tardando aproximadamente unos 20 minutos y al salir el entrevistado me dijo que le había dado la instrucción de que era cliente el requerido del despacho y me dijo que era con razón social Consultoría Jurídica Integral, dejándole copia del mandamiento y me dijo el entrevistado que el requerido si presentaría atender el mandamiento ministerial". (Énfasis añadido)*

16. Acuerdo ministerial, de 27 de febrero de 2012<sup>1</sup> (sic), el cual obra en la averiguación previa \*\*\*\*\* de las 17:50 horas, mediante el cual el licenciado Agustín Díaz López, en su carácter de agente del Ministerio Público asistido por la licenciada Deyanira Anguiano Flores, oficial secretaria del Ministerio Público, acordó:

*"Visto el estado que guardan las presentes actuaciones y habiendo agotado todas y cada una de las diligencias procedentes al esclarecimiento de los hechos denunciados en la presente averiguación previa, en concepto del suscrito se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 15 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder penalmente en contra del Indiciado C. Alejandro Muñoz Reséndiz. Por el delito de administración fraudulenta [...]*

----- RESUELVE -----

*PRIMERO.- Se ejercita acción penal sin detenido en contra del hoy inculcado Alejandro Muñoz Reséndiz, como probable responsable del delito de administración fraudulenta, en agravio del Sindicato Mexicano de Electricistas [...]"*

17. Auto de 27 de agosto de 2012, que obra en la causa penal \*\*\*\*\* radicada con motivo de la consignación de la averiguación previa número \*\*\*\*\* dictado por el Juez Quincuagésimo de lo Penal del Distrito Federal, maestro José Eligio Rodríguez Alba, del que se desprende la información siguiente:

<sup>1</sup> Se hace la aclaración que en el expediente de averiguación previa este acuerdo parece con fecha 27 de febrero de 2012, asumiendo que se trata de un error del Ministerio Público, pues siguiendo la secuencia cronológica de las diligencias dicho acuerdo debería corresponder al 27 de julio de 2012.



[...] en consecuencia es procedente librar orden de aprehensión solicitada en contra de ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ, [...]; en consecuencia gírese atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que elementos de la Policía a su cargo busquen y aprehendan al indiciado ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ y lograda que sea su captura, atendiendo AL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL CELEBRARON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS TREINTA Y UN PROCURADURÍAS GENERALES DE LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, en atención a que dicho indiciado tiene su domicilio en el Estado de México [...]

18. Oficio 4248, de 27 de agosto de 2012, la cual obra en la causa penal \*\*\*\*\* por el Juez Quincuagésimo de lo Penal del Distrito Federal, maestro José Eligio Rodríguez Alba, y dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se menciona lo siguiente:

1002

"Por la Autonomía e Independencia del Poder Judicial para una ciudad de vanguardia"

JUSTICIA  
OF

JUZGADO 50o. PENAL  
SECRETARIA "A"  
PARTIDA  
OF. NUM

ASUNTO: Se ordena  
aprehensión

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE.

En atención a lo ordenado en proveído de esta fecha dictado en los autos de la causa penal, cuyo número de partida se anota al margen, incoada en contra de ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ por el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, giro a Usted el presente a fin de que elementos de la policía de investigación a su cargo procedan a la búsqueda y captura de ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ y lograda que sea su aprehensión atendiendo AL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL CELEBRARON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS TREINTA Y UN PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, en atención a que dicho indiciado tiene su domicilio en el Estado de México y lo internen de inmediato en el Reclusorio Preventivo Oriente a disposición de este órgano judicial, en la inteligencia de que ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ tiene su domicilio en

Estado de México, C.P. 52077 o en Antonio Caso número 45, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc

Sin más por el momento quedo a sus atentas y apreciables órdenes.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".  
MÉXICO D.F., A 27 DE AGOSTO DEL 2012  
EL C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO PENAL DEL FUERO COMÚN  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MTRO. JOSÉ ELIGIO RODRIGUEZ ALBA

7



19. Declaración preparatoria, de 5 de septiembre de 2012, la cual obra en la causa penal \*\*\*\*\* , rendida a las 13:30 horas, en la que Alejandro Muñoz Resendiz en su carácter de probable responsable, asistido por defensor particular, en lo esencial declaró que:

*"como primer punto niego los hechos que se me imputan rotundamente, quiere hacer saber que nunca se le fue hecha ninguna notificación en absoluto para lo que aparentemente se le acusa, que los hechos que se le hacen saber en este juzgado los niega [...] manifiesta que es su deseo dar contestación solamente las preguntas que quisieran formularle sus defensores, no así a las que quisiera formulane el Agente del Ministerio Público; por lo que a preguntas de la Defensa previa su calificación de legales contestó: al referir que no le notificaron es que el día iunes estando sobre Mariano Escobedo en la colonia Polanco se presentan cuatro individuos que se acreditan como policías judiciales me muestran una orden de aprehensión donde sólo me dejan leer mi nombre [...] nunca fue notificado en su domicilio por nadie [...]"*

20. Escrito de 24 de septiembre de 2012, suscrito por el señor Alejandro Muñoz Reséndiz, recibido en la oficialía de partes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la Comisión o CDHDF) el 26 de septiembre de 2012, mediante el cual señala lo siguiente:

*"1.- El suscrito, Alejandro Muñoz Reséndiz, desempeñé el cargo de Secretario Tesorero dentro del Sindicato Mexicano de Electricistas por el periodo comprendido del 15 de Julio de 2008 hasta el 14 de Julio de 2010, lo anterior tal y como se acredita con la copia simple de la Toma de Nota de fecha 27 de mayo de 2007 emitido por la Dirección General de Registro de Asociaciones dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

*2.- El 30 de mayo de 2011, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, presenta una denuncia de hechos ante Control de Gestión del C. Procurador, la cual se radica bajo el número \*\*\*\*\* en contra del suscrito por la recepción de cuatro billetes de depósito: [...], cantidades que según su dicho, nunca fueron ingresadas al Sindicato, desconociendo el destino que se haya dado a las mismas. El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el inmueble de Antonio Caso número 45, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal; de igual forma, señala como domicilio donde pueden ser localizado el presunto responsable —Alejandro Muñoz Reséndiz— el ubicado en "Avenida \*\*\*\*\* Manzana \*\*, Lote \*\*", Fraccionamiento \*\*\*\*\* Estado de México".*

*3.- La PGJDF realizó una serie de actuaciones fuera de toda legalidad, violentando mi garantía de audiencia así como mi derecho a un debido proceso legal, consagrados en el artículo 14 constitucional, vulnerando el principio de buena fe lo que caracteriza a la Institución del Ministerio Público y conculcado el principio de presunción de inocencia, ya que se basa únicamente, en las imputaciones del denunciante para llevar a cabo sus diligencias, privándome así, de la posibilidad de comparecer ante la misma a dar contestación a las acusaciones que obraban en contra mía. Cito a continuación las principales irregularidades que fueron cometidas por la autoridad.*

*Con respecto a mi derecho de Garantía de Audiencia y al Debido Proceso Legal:*

*a. No obstante que el C. \*\*\*\*\* señaló en su denuncia de hechos, el domicilio particular donde podía ser citado el suscrito, de constancias se desprende que nunca se me citó en dicho domicilio.*

*b. El agente del Ministerio Público La Lic. Isabel del Carmen González Paniagua, de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, quien tenía a su cargo la averiguación previa correspondiente, procedió a citar en repetidas ocasiones al suscrito en el domicilio del Sindicato Mexicano de electricistas, esto es, en el domicilio del propio denunciante: Antonio Caso Número 4, Colonia Tabacalera en la delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, ello a pesar de que, como se ha hecho mención en numeral 1.- el suscrito ya no desempeñaba ningún cargo dentro del Sindicato Mexicano de Electricistas.*

*c. Posterior a esta "citación", evidenciándose aún más el indebido proceder del Agente del Ministerio Público encargado, asienta una razón (a fojas 1168 da autos) señalando que el suscrito, Alejandro Muñoz Reséndiz, se abstuvo de comparecer "no obstante que el citatorio había sido recibido."*



Cabe señalar, de las constancias que integran la indagatoria en cuestión, se encuentra el acuse de recibido del citatorio de recibo del citatorio de fecha 28 de junio de 2012, mismo que fue entregado al C. \*\*\*\*\* , consecuentemente, el denunciante era conocedor de la indebida notificación, no obstante nunca notificó hizo notar al Agente del Ministerio Público tal situación, a efecto de que se subsanará la irregularidad y **se procediera a notificar el presunto responsable en el domicilio correcto, para que compareciera ante la Institución a contestar a las imputaciones en su contra.**

d. En continuación a los hechos, ante la lógica incomparecencia del suscrito, el Agente del Ministerio Público procede a girar oficio a la Policía Ministerial (foja 1173) a fin de que se localice y presente al C. Alejandro Muñoz Reséndiz. Extrañamente, el elemento de la Policía Ministerial, **Cristóbal Martín Mendoza de Vicente**, al rendir su informe señala **que recibe informes en el domicilio del denunciante**, esto es, en el domicilio del Sindicato Mexicano de Electricistas, con relación a que, debido a diversos conflictos de orden judicial los abogados que lo patrocinan en diversos juicios tienen su oficina en la calle de \*\*\*\*\* número \*\*, Colonia \*\*\*\*\* , Delegación Benito Juárez; domicilio en el cual elemento de la policía ministerial procedió a entregar el citatorio, entendiendo la diligencia con el elemento de seguridad del despacho jurídico quien le manifestó "que el requendo C. ALEJANDRO MUÑOZ RESENDIZ tenía como domicilio designado el de este inmueble", **situación totalmente falsa, ya que nunca hice ninguna designación previa a dicho domicilio, por lo que el citatorio fue entregado a personas completamente ajenas al suscrito.**

De constancias ya no se advierte que en fecha posterior se haya ordenado o realizado alguna notificación en el domicilio proporcionado por el denunciante, es decir, el ubicado en "Avenida \*\*\*\*\* Manzana \*\*, Lote \*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* , Municipio de Atizapán, Estado de México"; por lo que se violó mi garantía de audiencia, se me privó del derecho de comparecer ante dicha Institución a realizar mi defensa y a ofrecer pruebas que acreditaran mi inocencia." (Énfasis añadido)

21. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2012, suscrita por una visitadora adjunta, en la que consta entrevista al agraviado Alejandro Muñoz Reséndiz de la que destacó la información siguiente:

"Tiene su domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , manzana \*\*, lote \*\*, municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, en la cual tiene aproximadamente viviendo 20 años, [...].

[...]

Aclaró que **NO fue notificado debidamente en su domicilio a efecto de que compareciera ante el Ministerio Público**, pues siendo el 3 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 14:30 horas fue detenido a las afueras del restaurante de Liverpool —ubicado en la avenida Mariano Escobedo en la delegación Miguel Hidalgo— por 4 elementos de la Policía de Investigación, quienes le exhibieron una orden de aprehensión girada por un Juez. Los elementos que lo detuvieron en ningún momento ejercieron violencia hacia él. Posteriormente, fue presentado a una unidad médica ubicada cerca de la Central de Abastos —no recuerda el nombre del lugar, sólo refirió que se encuentra cerca de una delegación de la zona sur de la ciudad y que son instalaciones de la PGJDF— para su valoración médica ya que los elementos antes referidos se percataron que tenía las piernas y pies hinchados.

Asimismo, puntualizó lo siguiente:

1. Durante la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa \*\*\*\*\* (la cual se inició el 30 de mayo de 2011) ante la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **no tuvo conocimiento de los hechos denunciados por el señor \*\*\*\*\* , quien lo señala y le imputa de forma directa la supuesta administración fraudulenta.**
2. En este sentido, precisó que \*\*\*\*\* **conocía su domicilio particular, ya que refiere que el señor \*\*\*\*\* lo conoce desde hace 10 años.** Asimismo, desde el 23 de septiembre de 2009, no acude a su oficina ubicada en Insurgentes Norte número 98, sede del SME, ya que ésta fue tomada por el Secretario del Interior, por lo que con motivos de tales hechos, \*\*\*\*\* **inició una denuncia en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc por el delito de robo en su contra. Por lo anterior, a partir de ese periodo era imposible se**

9



le pudiera notificar de forma **personal**, de cualquier requerimiento del Ministerio Público, ya que no lo dejaban pasar él y a su personal de confianza, ni siquiera al estacionamiento.

3. Señaló que **dejó su cargo formalmente como Tesorero a partir del 14 de julio de 2010** —sin laborar en su oficina por los hechos acaecidos el 23 de septiembre de 2010—.
4. En este sentido, si las notificaciones o requerimientos del Ministerio Público realizó en la sede del SME, de ninguna manera pudo enterarse del contenido de los mismos, así como ninguno de sus representantes legales; ya que manifestó que incluso obra en actuaciones ministeriales, que la Policía de Investigación acudió al despacho ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , sin que haya tenido relación laboral o de responsabilidad alguna con dicho personal.
5. En relación con lo anterior, **su domicilio particular siempre fue del conocimiento del denunciante, y de la Representación Social**; por lo que a sabiendas de donde notificarle no fue así. Supuesto que se corrobora cuando es detenido el 3 de septiembre de 2012 por elementos de la Policía de Investigación, y uno de ellos refirió que "incluso lo fueron a buscar en su domicilio particular".
6. Consecuentemente, **era imposible que pudiera presentarse a declarar, a desvirtuar las imputaciones en su contra y ofrecer los elementos de prueba a su favor.** [...]."

22. Oficio DGDH/DEB/503/5055/2012-10, del 23 de octubre de 2012, suscrito por el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, Director de Enlace "B" de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante DGDHPGJDF), mediante el cual se envió copia simple del diverso 200/205/D01/FAEE/499/2012-10 de 19 de octubre del 2012, suscrito por el licenciado Agustín Díaz López, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía, entre otra información señaló que:

"[...] Se giraron los respectivos citatorios para que rindiera declaración en calidad de inculpado el C. Alejandro Muñoz Reséndiz, toda vez que del sumario aparece que la persona física referida se ha abstenido a comparecer a rendir su deposado, cabe decir que la autoridad ministerial dio cumplimiento al requisito de procedibilidad procesal de citar a comparecer al inculpado de referencia respetando su garantía de certeza jurídica, su garantía procesal y sus derechos humanos.

[...] Informe de Investigación a cargo del elemento de policía de investigación C. Cristóbal Martínez Mendoza de Vicente, con el visto bueno del Jefe de Grupo C. Ruth Ángel Vargas, con relación a la localización y presentación del indiciado C. Alejandro Muñoz Reséndiz.

[...]

[...] cabe decir que el Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas SME C. \*\*\*\*\* , denunció al hoy quejoso Alejandro Muñoz Reséndiz, y del engrose de las constancias ministerial emana que el hoy quejoso le fueron realizadas diversas notificaciones por parte de la Secretaría Auxiliar de Arbitraje en el inmueble ubicado en la calle de Antonio Caso número 45 cuarenta y cinco, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México Distrito Federal, y cuantas veces fue notificado por dicha institución dio cumplimiento para la recepción de los cheques y billetes de depósito que le fueron puesto a disposición, debido a esto le fueron debidamente girados los citatorios primero y segundo, atendiendo el principio de legalidad y certeza jurídica, es menester citar la comparecencia del representante de la coadyuvancia el licenciado \*\*\*\*\* quien manifestó que [...], teniendo conocimiento que el domicilio actual de dicha persona se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , al parecer delegación Álvaro Obregón en el Distrito Federal.

[...] Tocante a este punto que se da contestación del propio engrose de la indagatoria al analizar el investigador los autos de la indagatoria y para el debido cumplimiento de la localización y presentación del hoy quejoso, acudió a dicho domicilio lo que se refleja en el informe de investigación.



[...] se agrega la constancia certificada del informe de investigación para localizar y presentar al hoy quejoso, es menester decir que todo lo actuado por el órgano ministerial fue debidamente valorado aplicando las reglas de valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el juez penal competente que conoció el ejercicio de la acción penal sin detenido analizó esa valoración de pruebas y por ende acuerdo a las atribuciones que tiene encomendada al C. Juez de Primera instancia consideró judicialmente la existencia hasta ese momento procesal de la probable responsabilidad penal del hoy quejoso en el delito de administración fraudulenta. [...]"

23. Oficio DGDH/DEB/6198/2012-10, de 28 de diciembre de 2012, suscrito por el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, Director de Enlace "B" de la DGDHPGJDF, mediante el cual se envió copia simple del diverso sin número de 17 de diciembre del 2012, suscrito por la C. Ruth Ángel Vargas, en su carácter de Encargada de la Coordinación de Policía de Investigación en la Fiscalía; entre otra información señaló que:

*"Qua en esta Coordinación de Policía de investigación a mi cargo, después de haber realizado una búsqueda en los libros de registro, no se asignó citatorio alguno dirigido al C. Alejandro Muñoz Reséndiz, relacionados con la averiguación previa número \*\*\*\*\*, a los elementos de la Policía de investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación para Asuntos especiales y Electorales.*

*Asi mismo en relación al punto (b) me permito informar que los citatorios que fueron entregados a los señores \*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\* los días 28 de junio y 13 de julio de 2012, no fueron asignados ni entregados a para darles el debido cumplimiento a esta policía de investigación a mi cargo". (Énfasis añadido)*

24. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2013, suscrita por una visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión, en la cual consta el testimonio de elemento de la Policía de Investigación Cristóbal Martín Mendoza de Vicente, en los términos siguientes:

[...]

*Ratifica el contenido del Informe de Localización y Presentación de 25 de julio de 2012, suscrito por el mismo.*

*Por lo que hace al cumplimiento del mandamiento, tal y como se lee en el informe, se consultó la averiguación previa con anterioridad, a efecto de allegarse de los datos necesarios y de cualquier información útil para la realización de la diligencia.*

*Siendo el caso que en distintas fechas —que van desde que se le asigna la orden hasta la que suscribe el Informe de Localización y Presentación— realizó las acciones para la localización y presentación del probable responsable, tales como acudió con el denunciante \*\*\*\*\*; quien le informó que el probable responsable tenía varios conflictos legales, por lo que sus representantes legales podían ser localizados en la calle de \*\*\*\*\* número \*\*, colonia \*\*\*\*\*; delegación Benito Juárez; y que en cualquier momento acudiría a visitarlos.*

*Por lo anterior, se trasladó al domicilio referido, donde realizó una vigilancia discreta, en diferentes días y horarios, y posterior a ello, sin tener éxito en localizar al probable responsable, se entrevistó con un elemento de vigilancia, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*; cuyas características físicas, así como la reseña de la conversación sostenida con dicha persona, ya ha sido referida en el citado Informe de Localización y Presentación. [...]"*

25. Sentencia definitiva, de 14 de febrero de 2013, la cual obra en el juicio de amparo en revisión 5/2013, radicado en el Noveno Tribunal Colegado en Materia Penal del Primer Circuito; de la cual destacan las consideraciones que a continuación se transcriben:

[...]

4  
11



**QUINTO.** Es fundado el concepto de violación en que el quejoso manifestó que no existen pruebas suficientes para estimar que se hubiera causado algún perjuicio al Sindicato Mexicano de Electricistas, por lo que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia; por lo tanto, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que más adelante se precisarán.

[...]

[...] de la lectura integral de la resolución reclamada se advierte la autoridad judicial responsable observó el contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **dado que fue deficiente el análisis que realizó en relación con la forma en que el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito atribuido al amparista.**

[...]

—Sin embargo, el juez de la causa inobservó lo preceptuado en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque pasó por alto que **la autoridad ministerial investigadora no acreditó cuerpo del delito** como uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción penal, pues **no recabó pruebas suficientes** que evidenciaran de manera plena que se hubiera ocasionado algún perjuicio en el patrimonio del sindicato mencionado.

[...]

El juez responsable dejó la carga de la prueba al quejoso, a fin de que demostrara su inocencia, al establecer que en autos no existe alguna prueba que evidenciara algún adeudo del sindicato a favor de las personas a quienes se giraron los títulos de crédito mencionados y las mismas tuvieran la calidad de "proveedores" o socios comisionados, pasando por algo, como se dijo, que es a la autoridad ministerial a la que correspondía acreditar si existió el perjuicio indicado, atendiendo al principio acusatorio que impera en la legislación penal local."

26. Opinión psicológica practicada a Alejandro Muñoz Reséndiz, de 23 de julio de 2013, suscrita por una psicóloga orientadora adscrita a la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHDF, en el cual se establece lo siguiente:

**"e) Impactos en su esfera laboral / profesional**

Al momento de su detención, Alejandro tenía negociaciones con la Secretaría de Gobernación, las que no pudieron concretarse, lo cual afectó a los ex trabajadores ya que buscaba por medio de dichas reuniones la reincorporación a fuentes de empleo para sus compañeros desempleados; por lo que Alejandro, llegó a sentir que le había fallado a la gente que hasta la fecha lo seguía. Después de haber estado cinco meses privado de su libertad, Alejandro aún representa una figura líder para los ex trabajadores de la extinta Compañía de Luz y Fuerza, pues hasta la fecha tiene un nivel de convocatoria aproximadamente de 3000 personas, lo cual lo hace sentir comprometido con las personas que no han encontrado un empleo.

[...]

**Conclusiones**

Es importante aclarar que la presente Valoración Psicosocial es un análisis de los síntomas que presenta el agraviado **Alejandro Muñoz Reséndiz** y su entorno, en relación con los eventos que sufrió a partir de su detención y reclusión. Por lo tanto se concluye lo siguiente:



1.- La detención y reclusión por los hechos ocurridos el tres de septiembre de 2012 fue una situación inesperada que rompió con sus actividades cotidianas, teniendo afectaciones en indistintos niveles. **A nivel individual** afectó su integridad psicofísica, agudizando su estado emocional, presentando enojo, frustración y tristeza.

Se pudo observar que la situación emocional de **Alejandro**, está estrechamente relacionada con los eventos de detención y reclusión que tuvo que enfrentar. El suceso de su detención fue un evento que vivió de forma brusca, lo cual le generó incertidumbre e indefensión, por poner en riesgo la integridad física o psicológica; pues Alejandro ignoraba cuál era el motivo de su detención e incluso a donde lo llevaban generando que se sintiera vulnerable.

Por otro lado, el haber dejado actividades inconclusas relacionadas a su quehacer profesional en lo político y social, le generó una intensa frustración, enojo e impotencia ya que al considerarse líder, ya no pudo concretar algunos acuerdos en beneficio para los ex trabajadores, como era la reubicación en nuevos espacios de trabajo.

Durante el tiempo que estuvo, privado de su libertad Alejandro presentó episodios depresivos que contenían episodios de mucho sueño y llanto, perdió interés en actividades que antes lo motivaban; signos que hasta la fecha continúa presentando. La anterior sintomatología se pudo agravar, ya que a pesar que Alejandro se encuentra en libertad, su proceso legal no ha concluido presentando un miedo latente, al ser una posibilidad perder su libertad nuevamente.

**A nivel familiar**, provocó un desajuste en su red de apoyo pues Alejandro desde siempre ha fungido como jefe de familia y portador económico, por lo que el haber estado privado de su libertad provocó un desajuste en la dinámica familiar, ocasionando una modificación de roles en el hogar afectando así, el estilo de vida de cada uno de los miembros de la familia. Su esposa tuvo afectaciones a nivel emocional, requiriendo ser hospitalizada para recibir atención especializada; respecto a sus hijos, tuvieron que interrumpir sus estudios para atender lo relacionado a su reclusión (situación legal, visitas etc.), atender lo referente al hogar. Asimismo, generó conflictos entre los miembros de la familia.

2.- La sintomatología descrita por el agraviado **Alejandro Muñoz Reséndiz**, está directamente relacionada con el trato del que fue víctima, ya que los síntomas detectados no eran parte de su dinámica cotidiana hasta antes de su detención.

3.- Respecto a la privación de la libertad, se expuso su integridad debido a que padece [...]. Por lo que su situación de salud se mermó por la falta de una alimentación adecuada y descanso, lo que le hizo estar vulnerable a adquirir alguna infección o enfermedad, aunado al incremento de manera significativa de su peso corporal.

4.- La historia de vida de Alejandro le permitió afrontar<sup>2</sup> las situaciones adversas relacionadas a la detención y privación de la libertad de manera positiva, adaptándose de manera aceptable a códigos y reglas del lugar, convirtiéndose a los pocos días en un líder entre el grupo de internos con quienes llegó a interactuar, logrando organizar y motivar, brindando seguridad. El tiempo que estuvo privado de la libertad Alejandro logró validar cada una de sus emociones. No obstante a lo anterior, la reclusión también le hizo revivir momentos difíciles en su niñez.

<sup>2</sup> El Afrontamiento, cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos o desafiantes, entonces se habla de un afrontamiento. Sus principales funciones son resolver el problema, regular las emociones, proteger la autoestima y manejar las Interacciones sociales. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales, como conductas de resolución de problemas. Puede hablarse de un afrontamiento pasivo, es decir, de adaptarse a situaciones negativas, y uno activo, de tratar de cambiar la causa del estrés. (Carlos Martín Beristain, 2011).



5.- Finalmente, se podría decir que si bien la detención del señor **Alejandro Muñoz Reséndiz** ha tenido diferentes impactos en su vida, ha logrado desarrollar estrategias de afrontamiento, dándole un resignificado a la experiencia que sufrió, Alejandro ha replanteado su proyecto de vida de una manera constructiva, ha considerado establecer un negocio familiar, continúa siendo un líder social para un grupo significativo de ex trabajadores de luz y fuerza, lo que lo motiva y compromete a finalizar dichos compromisos, además que cuenta con el apoyo incondicional de su familia, lo que le ha permitido fortalecer su autoestima y autonomía."